

**08681-SUTEL-SCS-2023**

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, y el artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria 062-2023, celebrada el 12 de octubre del 2023, mediante acuerdo número 037-062-2023, de las 16:25 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

**RCS-242-2023**

**MODIFICACIÓN PARCIAL DEL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE  
TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES DE LA RESOLUCIÓN  
NÚMERO RCS-358-2018**

**EXPEDIENTE: GCO-NRE-RCS-01056-2023**

**RESULTANDO:**

1. Que, mediante resolución RCS-614-2009 de las 10:30 horas del 18 de diciembre del 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) emitió el “*Procedimiento para la homologación de terminales de telefonía móvil*”, la cual fue publicada en La Gaceta N°16 del 25 de enero del 2010.
2. Que, mediante resolución RCS-427-2010 de las 11:30 horas del 8 de setiembre del 2010, el Consejo de la Sutel emitió la “*Revocación parcial y complementación del “Procedimiento para la homologación de terminales de telefonía móvil”, la cual fue publicada en La Gaceta N°184 del 22 de setiembre del 2010.*”
3. Que, mediante resolución RCS-092-2011 de las 11:00 horas del 4 de mayo del 2011, el Consejo de la Sutel emitió la “*Revocatoria de las resoluciones RCS-614-2009 y RCS-427-2010 e implementación del procedimiento para la homologación de terminales de telecomunicaciones móviles*”, publicada en La Gaceta N°95 del 18 de mayo de 2011, mediante la cual revocó en su totalidad las resoluciones RCS-614-2009 y RCS-427-2010 mencionadas supra y, por ende, estas últimas no se encuentran vigentes.
4. Que, mediante acuerdo 015-066-2013 tomado en sesión ordinaria N°066-2013, celebrada a las 11:00 horas del 11 de diciembre del 2013, el Consejo de la Sutel emitió la resolución RCS-332-2013 “*Procedimiento para la homologación de terminales móviles y requisitos para la acreditación de peritos para medir el desempeño y funcionamiento de los equipos terminales de telecomunicaciones*”, publicada en La Gaceta N°247 del 23 de diciembre del 2013, mediante la cual revocó en su totalidad la resolución RCS-092-2011 de las 11:00 horas del 4 de mayo del 2011 antes mencionada, por lo que esta última no se encuentra vigente.
5. Que, mediante acuerdo 024-073-2018, tomado en la sesión ordinaria 073-2018 celebrada a las 15:45 horas del 9 de noviembre del 2018, el Consejo de la Sutel emitió la resolución número RCS-358-2018 “*Modificación del procedimiento de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles*”, publicada en La Gaceta N°229 del 10 de

**08681-SUTEL-SCS-2023**

diciembre del 2018, por medio de la cual se revocó la totalidad de los Por Tantos 5, 7, 12, 13, 14, 15 de la resolución RCS-332-2013 y se modificó el procedimiento de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles.

6. Que, mediante acuerdo 015-085-2020 emitido en sesión ordinaria 085-2020, celebrada a las 10:45 horas del 4 de diciembre del 2020, el Consejo de la Sutel emitió la resolución RCS-311- 2020 “*Suspensión temporal del punto 1 de la RCS-358-2018, denominada: “Requisitos para el registro de entidades solicitantes de procesos de homologación” del procedimiento de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles*”, notificada el 9 de diciembre del 2020 a los solicitantes de procesos de homologación.
7. Que, mediante acuerdo 026-043-2021 emitido en sesión ordinaria 043-2021, celebrada a las 10:45 horas del 10 de junio del 2021, el Consejo de la Sutel emitió la resolución RCS-118-2021 “*Prórroga a la suspensión temporal del punto 1 de la resolución RCS-358-2018, denominado “requisitos para el registro de entidades solicitantes de procesos de homologación” del procedimiento de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles aprobado mediante RCS-311-2020*”, notificada el 11 de junio del 2021 a los solicitantes de procesos de homologación.
8. Que, por medio del acuerdo 031-044-2022, tomado en la sesión ordinaria 044-2022 celebrada a las 15:35 horas del 16 de junio del 2022, el Consejo de la Sutel emitió la resolución número RCS-141-2022 “*Modificación parcial del procedimiento de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles*”, publicada en La Gaceta N°117 del 23 de junio del 2022, mediante la cual modificó parcialmente los puntos 1, 1.2. y 1.3.1.2. de la resolución RCS-358-2018.
9. Que el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, se publicó en el Alcance N° 200 de la Gaceta N° 180 del 22 de setiembre de 2022 y entró a regir el pasado 23 de setiembre de 2023. (Páginas 42 al 121 del Alcance N°200, visible en el expediente GCO-NREREG-00682-2020).
10. Que, mediante la resolución número RCS-128-2023 “*Derogatoria y revocatoria de diversas resoluciones emitidas por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones*”, publicada en el Alcance N°131 a La Gaceta N°123 del 7 de julio del 2023, se derogó la resolución número RCS-332-2013.
11. Que, mediante oficio número 07378-SUTEL-DGC-2023 del 31 de agosto de 2023, la Dirección General de Calidad, remitió al Consejo de esta Superintendencia el criterio jurídico denominado “*INFORME DE PROPUESTA DE MODIFICACIÓN PARCIAL DEL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RCS-358-2018*”
12. Que, según el acuerdo número 024-054-2023 emitido en la sesión ordinaria 054-2023, celebrada el 7 de setiembre del 2023, el Consejo de esta Superintendencia resolvió lo siguiente:

“(…)

- I. **DAR** por recibido y acoger el oficio número 07378-SUTEL-DGC-2023 de fecha 31 de agosto de 2023, donde la Dirección General de Calidad emitió el “Informe de propuesta de modificación parcial del procedimiento de homologación de terminales de

**08681-SUTEL-SCS-2023**

telecomunicaciones móviles de la resolución número RCS-358-2018”.

- II. APROBAR** para el respectivo proceso de consulta pública, la “Propuesta de modificación parcial del procedimiento de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles de la resolución número RCS-358-2018”, la cual establece lo siguiente:

“Con el fin de atender lo señalado en el nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, publicado en el Alcance N°200 de la Gaceta N° 180 del 22 de setiembre de 2022, se recomienda someter a consulta pública la propuesta de modificación parcial del “Procedimiento de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles” de la resolución número RCS-358-2018, en los siguientes términos:

1. **SEÑALAR** que los equipos terminales de telecomunicaciones móviles son todos aquellos que cuentan con dispositivos de trasmisión y/o recepción de las tecnologías 2G, 3G, 4G o superiores.
  2. **ESTABLECER** que el procedimiento de homologación de equipos terminales deberá ser de cumplimiento obligatorio para todos los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles, aquellos autorizados por la Sutel como operadores prepago móviles (Operadores Móviles Virtuales - OMV), sus agencias, puntos de venta o distribución y los comercializadores y distribuidores autorizados por estos, así como aquellas empresas que posean dentro de su giro comercial la venta y distribución de equipos terminales de telecomunicaciones móviles.
  3. **DISPONER** que el proceso de homologación deberá asegurar que los equipos terminales de telecomunicaciones móviles se puedan activar, conectar y ser reconocidos con la totalidad de sus funciones y aplicaciones en las distintas redes de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles nacionales.
  4. **ESTABLECER** que los equipos terminales de telecomunicaciones móviles sometidos al proceso de homologación deben ser totalmente operables con sus funcionalidades y aplicaciones en las redes de cualquiera de los operadores/proveedores, por lo que no se permitirá modificaciones en el hardware o en el software que limiten su funcionalidad. Por lo tanto, en el procedimiento de homologación únicamente se permitirán equipos terminales cuyas características no sean alteradas por medio de software o hardware limitando cualquiera de sus capacidades o funcionalidades de operación para las que fue diseñado por el fabricante; asimismo, deberá asegurar que las características de operación son consecuentes con las señaladas en el TAC (Type Allocation Code) asignado por la GSMA (Asociación GSM).”
- III. SOMETER** a consulta pública a todos los interesados, en acatamiento de lo establecido en el numeral 361 de la Ley General de la Administración Pública, la “Propuesta de modificación parcial del procedimiento de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles de la resolución número RCS-358-2018”. Se debe considerar que las observaciones sobre dicha propuesta de resolución deben indicar el nombre completo y medio para recibir notificaciones de quien la interpone, asimismo, que éstas se recibirán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación en La Gaceta, en las instalaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones en Guachipelín de Escazú, Oficentro Multipark, edificio Tapantí, 4to piso, en horario de 8:00 am a 4:00 pm, vía fax 2215-68821 o al correo electrónico [gestiondocumental@sutel.go.cr](mailto:gestiondocumental@sutel.go.cr).
- IV. SOLICITAR** a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia para que gestione la publicación de la propuesta de resolución que se someterá a consulta pública en el Diario Oficial La Gaceta.
- V. INSTRUIR** a la Dirección General de Calidad para que, una vez realizado el proceso de consulta pública, presente al Consejo de esta Superintendencia, el análisis de posiciones

**08681-SUTEL-SCS-2023**

*recibidas durante dicho proceso.” (Folios 9 al 15). (Resaltado del original).*

13. Que, la Imprenta Nacional publicó la propuesta de la resolución en mención en La Gaceta N°169 con fecha 14 de setiembre del 2023. (Folios 16 al 21).
14. Que, a la fecha, habiendo transcurrido el plazo de 10 días hábiles establecido en el numeral 361 de la Ley General de la Administración Pública, **no** se remitieron a esta Superintendencia oposiciones a la consulta pública de la propuesta de resolución de referencia.
15. Que por medio del oficio número 08365-SUTEL-DGC-2023 del 5 de octubre de 2023 la Dirección General de Calidad presentó al Consejo de la Sutel el “*INFORME DE ATENCIÓN A LA CONSULTA PÚBLICA SOBRE LA PROPUESTA DE “MODIFICACIÓN PARCIAL DEL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RCS-358-2018”*”.
16. Que, se han realizado las gestiones necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

**I. Sobre las competencias de la Sutel y el procedimiento de homologación de equipos terminales móviles**

1. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene amplias competencias para proteger los derechos de los usuarios finales, entre ellos los que se encuentran establecidos en la normativa vigente, así como, en las disposiciones regulatorias. De esta forma, la Sutel es responsable de velar porque se respeten los derechos de los usuarios finales, que se cumplan las obligaciones por parte de los operadores/proveedores, como los parámetros de calidad del servicio y demás condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios.
2. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, establece que son obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones, las siguientes: “a) *Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones (...), d) Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones, e) Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones. (...)*”.
3. Que en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, señala que son funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, entre otros: “a) *Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad y mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios (...)* m) *Ordenar la no utilización o el retiro de los equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental*”.

08681-SUTEL-SCS-2023

4. Que la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 en su artículo 41 dispone que: *"(...) A la SUTEL le corresponde velar porque los operadores y proveedores cumplan lo establecido en este capítulo y lo que reglamentariamente se establezca"*.
5. Que el apéndice V del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo N°44010, regula la utilización de las bandas de frecuencias de uso libre y dispone que *"(...) previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, se debe llevar a cabo el procedimiento de homologación de equipos que operan en dichas bandas ante la SUTEL, según la resolución dictada para tal fin, con el objetivo de verificar y asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 73 inciso m) de la Ley N° 7593."*
6. Que el artículo 7 inciso 83) del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios define el equipo terminal como *"todo equipo que, conectado a una red de telecomunicaciones, proporciona acceso a uno o más servicios específicos."*
7. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante resoluciones 2011002638 de las 17:28 horas del 01 de marzo del 2011, 2011003089 de las 08:38 horas del 11 de marzo del 2011 y 2011003090 de las 8:39 horas del 11 de marzo del 2011; ordenó a la Sutel lo siguiente: *"disponer de inmediato de las medidas necesarias para garantizar que los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, activen en sus redes, aquellos aparatos telefónicos cuya marca, modelo y versión de software, firmware y sistema operativo correspondan a las mismas características de los teléfonos celulares homologados por la Superintendencia de Telecomunicaciones, aun cuando no cuenten con el identificador de homologación, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Ordenamiento Jurídico. Lo anterior en el entendido que el usuario o consumidor asume bajo su propia responsabilidad, y renuncia a futuras reclamaciones por problemas de calidad del servicio"*.
8. Que la Sala Constitucional mediante los votos citados establece que: *"(...) dicha obligación con el procedimiento de homologación resulta aplicable a las empresas operadoras o proveedoras que ulteriormente obtienen el certificado de homologación, los cuales deben enviar las listas de los equipos móviles previa a su distribución o comercialización a nivel nacional. Exigencia que también es razonable, cuando se trata de empresas que se dedican a ese giro comercial (...)"*. (Destacado intencional)
9. Que, con base en los votos citados de la Sala Constitucional, resulta pertinente establecer en la normativa los sujetos que se encuentran obligados a cumplir con el procedimiento de homologación de terminales móviles establecido por la Sutel, lo que necesariamente debe incluir las empresas que se dedican a comercializar y distribuir equipos terminales móviles a nivel nacional.
10. Que, el nuevo RPUF en el artículo 3 inciso 20) define el equipo terminal como *"todo equipo que, conectado a una red de telecomunicaciones, proporciona acceso a uno o más servicios específicos."* Sin embargo, procede precisar a partir de dicha definición qué se entiende por equipos terminales de telecomunicaciones móviles.
11. Que el nuevo RPUF en el artículo 11 inciso 2) subinciso ix), dispone que los terminales comercializados por el operador/proveedor de servicios de telecomunicaciones deben estar debidamente homologados. De igual forma, en el mismo numeral inciso 22), establece como obligaciones de los operadores/proveedores: *"Comercializar a sus usuarios finales únicamente equipos terminales debidamente homologados por la Sutel"*.



08681-SUTEL-SCS-2023

12. Que el nuevo RPUF regula en su artículo 76 lo siguiente: *“Equipos terminales de servicios de telecomunicaciones. Los operadores/proveedores que comercialicen equipos terminales de telecomunicaciones deben cumplir con el procedimiento de homologación de terminales establecido por la Sutel.*

*Cualquier dispositivo que utilice las bandas de uso libre debe ser debidamente homologado por la Sutel, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). Aquellos terminales, que sean comercializados por los operadores/proveedores incumpliendo lo dispuesto anteriormente deben ser reemplazados al usuario final sin ningún costo adicional, por terminales debidamente homologados y de condiciones similares o superiores. Además, cuando el terminal esté asociado a permanencia mínima la no homologación invalidará dicha permanencia.*

*Si el usuario final adquiere un equipo terminal no homologado comercializado por un tercero ajeno al operador/proveedor, renuncia a futuras reclamaciones ante la Sutel por la calidad de servicio y asume la responsabilidad por la integridad del IMEI asociado al equipo. Además, la actualización, mantenimiento, reparación, reposición del equipo terminal aportado correrá por su cuenta”.*

13. Que el nuevo RPUF dispone en el numeral 77: *“Homologación de equipos terminales. Le corresponde a la Sutel establecer y actualizar el procedimiento de homologación de equipos terminales, mediante resolución motivada, la cual debe cumplir el procedimiento de consulta por diez (10) días hábiles, según lo establecido en la Ley General de la Administración Pública. Este procedimiento permite la verificación de las condiciones técnicas de compatibilidad con las bandas de frecuencias, funcionamiento, calidad, seguridad e identificación del terminal en la red, con el fin de garantizar la correcta operación de los equipos terminales, la posibilidad de utilizarlos en las redes de cualquier operador/proveedor, que cuenten con identificadores de tipo de IMEI únicos, cumplir con lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y evitar interferencias perjudiciales.*

*Según las disposiciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente, corresponde a la Sutel aplicar el procedimiento de homologación para equipos que utilicen bandas de uso libre, por lo que no se podrán comercializar o utilizar dispositivos que no cuenten con un correspondiente certificado de homologación.*

*Para efectos de informar a los usuarios finales sobre los equipos terminales homologados, la Sutel mantendrá un sitio WEB debidamente actualizado con la base de datos respectiva.*

*Los operadores/proveedores deben activar en sus redes, únicamente aquellos aparatos telefónicos cuya marca, modelo y versión de software, firmware y sistema operativo, correspondan a las mismas características de los terminales móviles homologados por la Sutel y que cuenten con códigos identificadores unívocos y válidos (IMEIs no irregulares).*

*Los operadores/proveedores no podrán condicionar la suscripción del servicio al uso exclusivo de terminales que sean comercializados de forma propia o por un tercero.*

*Los operadores/proveedores deben informar a los usuarios finales en sus sitios WEB, sobre las consecuencias de conectar a las redes terminales no homologados, así como, tener un vínculo a la plataforma de consulta de los terminales homologados, disponible en el sitio WEB de la Sutel.”*

14. Que el numeral 107 del nuevo RPUF regula como práctica prohibida de los operadores *“3. Comercializar equipos terminales no homologados por la Sutel.”*, lo que incluso constituye una violación a los derechos de los usuarios finales, según lo establece el párrafo in fine del mismo artículo.

15. Que, en el trámite de los procedimientos de homologación de terminales móviles, se ha identificado la necesidad de regular las características técnicas que deben cumplir los equipos terminales móviles a homologar, concretamente que estos mantengan sus funcionalidades y aplicaciones de operación para las que fueron

**08681-SUTEL-SCS-2023**

diseñadas por el fabricante, con el fin de evitar limitaciones para los usuarios finales que los adquieren y utilizan.

**II. Sobre el cumplimiento del debido proceso respecto a la consulta pública sobre la propuesta de resolución**

1. Que la Imprenta Nacional publicó la propuesta de la resolución en mención en La Gaceta N°169 con fecha 14 de setiembre del 2023, en la cual se indicó que, de conformidad con el numeral 361 de la Ley General de la Administración Pública, el plazo para presentar las oposiciones respectivas era de 10 días hábiles, los cuales corrieron a partir de la publicación de la publicación.
2. Que, dado que la publicación se llevó a cabo el 14 de setiembre de 2023, la fecha de vencimiento para presentar las oposiciones era el 2 de octubre de 2023.
3. Que, de la revisión realizada en el expediente GCO-NRE-RCS-01056-2023 al momento de la emisión de la presente resolución, se tiene que no se presentaron oposiciones a la propuesta de resolución en estudio. Razón, por la cual, se debe proceder con la publicación de la versión final de la resolución de carácter general en cuestión, la cual entrará en vigencia a partir de su publicación.

**III. Sobre la revocación parcial de la resolución RCS-358-2018**

1. Que la revocación, como una excepción a la estabilidad del acto administrativo, produce la extinción del mismo por razones de oportunidad, conveniencia o mérito. El tratadista Jinesta Lobo citando a Ortiz Ortiz, a manera de ejemplo, indicó: *“(...) la revocación del acto... consiste en el retiro de un acto regular acomodado a derecho, pero que llega a ser inconveniente después de haber sido dictado, porque hechos nuevos o errores de juicio inicial al dictarlos producen un desajuste progresivo. Supóngase que se otorga un permiso para establecer puestos de venta en diciembre alrededor del parque central. Pero resulta que el crecimiento de la población y el tránsito es tan grande que eso empieza a producir accidentes y lesiones o muertes... entonces ese acto que se dictó conforme a derecho resulta cada vez más inoportuno o inconveniente o evidentemente inoportuno. Y es necesario retirarlo para poder evitar los desórdenes o los accidentes que se están produciendo”.* (JINESTA LOBO Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. Pág. 202)
2. Que la Procuraduría General de la República, indicó en el dictamen número C-37-2014 de 7 de febrero de 2014, lo siguiente: *“Por ello, la perfección del acto administrativo y su presunción de validez inmanente, determinan importantes consecuencias jurídicas; una de ellas es que el acto administrativo debe ser respetado por la Administración que no puede desconocerlo, incluso, aunque contradiga el ordenamiento jurídico, pues una vez que lo ha producido solo puede destruirlo a través de los distintos procedimientos legalmente establecidos para ello, tales como la revocación (arts. 152 a 156 LGAP), la declaración judicial de lesividad (arts. 183.1 de la LGAP, 10 inciso 5 y 34 del Código Procesal Contencioso Administrativo –CPCA-) y excepcionalmente por la declaratoria de nulidad oficiosa o de pleno derecho en sede administrativa”.*
3. Que, se tiene que existen dos tipos de revocación: la inicial y la sobrevenida. La primera consiste en la extinción del acto administrativo por una inoportunidad que no es provocada por un hecho posterior; o sea ese acto no debió emitirse por ausencia de racionalidad, justicia y eficiencia. Ahora bien, sobre la segunda, la cual es la que se presenta en este caso en concreto, se origina con la eliminación de un

**08681-SUTEL-SCS-2023**

acto administrativo por razones de oportunidad fundadas en circunstancias sobrevinientes.

4. Que el órgano o el ente que tuvo la competencia para dictar el acto administrativo será el sujeto activo para emitir la revocación de este, según el artículo 155 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública N°6227.
5. Que, el acto de revocación amerita lo siguiente: a. que el acto administrativo que se pretende revocar sea válido y eficaz; b. que el acto administrativo sea discrecional, ya que la revocación es la potestad de omitir el acto dictado por razones de oportunidad, conveniencia o mérito; c. que el acto revocado se encuentre en manos del sujeto activo competente, tal como se desprende de los artículos 152, 153 y 156 de la Ley N° 6227. El artículo 152 párrafo 2 de la ley citada señala que: *“La revocación deberá tener lugar únicamente cuando haya divergencia grave entre los efectos del acto y el interés público, pese al tiempo transcurrido, a los derechos creados o a la naturaleza y demás circunstancias de la relación jurídica a que se intenta poner fin”*. (Destacado intencional)
6. Que, el artículo 153 de la Ley N° 6227 establece que: *“1. La revocación podrá fundarse en la aparición de nuevas circunstancias de hecho, no existentes o no conocidas al momento de dictarse el acto originario. 2. También podrá fundarse en una distinta valoración de las mismas circunstancias de hecho que dieron origen al acto, o del interés público afectado”*. (Destacado intencional)
7. Que, la eficacia del acto originario se mantiene hasta el dictado de la revocación y se aplicará hacia futuro. Por lo que, la Administración Pública no puede fundamentar actos administrativos pasados con la nueva disposición regulatoria, conforme el numeral 142 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública.
8. Que, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en la resolución número 128-2001, de las ocho horas del dieciséis de febrero de dos mil uno señaló que: *“Sobre el particular, la Ley General de la Administración Pública, en sus ordinales 152 a 157, regula un procedimiento específico para tal efecto. La revocación resulta procedente cuando media una discordancia grave entre el contenido del acto administrativo (la eficacia del mismo) y el interés público, pese al tiempo transcurrido, los derechos creados y la naturaleza o demás circunstancias de la relación jurídica a la que se le pone fin (artículo 152, párrafo 2°, LGAP). Esta figura puede estar fundada en la aparición sobrevenida de circunstancias de hecho ignoradas o inexistentes al momento de dictarse el acto administrativo que se pretende revocar o en una ponderación diferente de las circunstancias que originaron el acto o del interés público involucrado”*. (Destacado intencional)
9. Que, con la adopción de la presente resolución, se revoca parcialmente por razones de oportunidad, conveniencia y mérito, el procedimiento de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles de la resolución número RCS-358-2018, al adicionar varias disposiciones, manteniendo incólume los demás extremos de dicha resolución.

**POR TANTO,**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227; Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, publicado en el Alcance N°200 del Diario Oficial La Gaceta N°180 del 22 de setiembre de 2022; Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, publicado en el Alcance N°36 del



**08681-SUTEL-SCS-2023**

Diario Oficial La Gaceta N°35 del 17 de febrero del 2017; Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo N°44010, y demás normativa de general y pertinente aplicación, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- I. **DAR** por recibido y acoger el informe rendido por la Dirección General de Calidad *que* atiende la consulta pública a la propuesta de resolución denominada “*Modificación parcial del procedimiento de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles de la resolución número RCS-358-2018*”, según el oficio número 08365-SUTEL-DGC-2023 del 5 de octubre de 2023.
- II. **MODIFICAR PARCIALMENTE**, por razones de oportunidad, conveniencia y mérito, el procedimiento de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles de la resolución número RCS-358-2018, mediante la adición de las siguientes disposiciones:
  1. **SEÑALAR** que los equipos terminales de telecomunicaciones móviles son todos aquellos que cuentan con dispositivos de transmisión y/o recepción de las tecnologías 2G, 3G, 4G o superiores.
  2. **ESTABLECER** que el procedimiento de homologación de equipos terminales deberá ser de cumplimiento obligatorio para todos los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles, aquellos autorizados por la Sutel como operadores prepago móviles (Operadores Móviles Virtuales - OMV), sus agencias, puntos de venta o distribución y los comercializadores y distribuidores autorizados por estos, así como aquellas empresas que posean dentro de su giro comercial la venta y distribución de equipos terminales de telecomunicaciones móviles.
  3. **DISPONER** que el proceso de homologación deberá asegurar que los equipos terminales de telecomunicaciones móviles se puedan activar, conectar y ser reconocidos con la totalidad de sus funciones y aplicaciones en las distintas redes de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles nacionales.
  4. **ESTABLECER** que los equipos terminales de telecomunicaciones móviles sometidos al proceso de homologación deben ser totalmente operables con sus funcionalidades y aplicaciones en las redes de cualquiera de los operadores/proveedores, por lo que no se permitirá modificaciones en el hardware o en el software que limiten su funcionalidad. Por lo tanto, en el procedimiento de homologación únicamente se permitirán equipos terminales cuyas características no sean alteradas por medio de software o hardware limitando cualquiera de sus capacidades o funcionalidades de operación para las que fue diseñado por el fabricante; asimismo, deberá asegurar que las características de operación son consecuentes con las señaladas en el TAC (Type Allocation Code) asignado por la GSMA (Asociación GSM).

**08681-SUTEL-SCS-2023**

- III. **MANTENER** incólume los demás extremos de la resolución número RCS-358-2018, “*Modificación del procedimiento de homologación de terminales de telecomunicaciones móviles*”, publicada en La Gaceta N°229, del 10 de diciembre del 2018.
- IV. **SOLICITAR** a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia que gestione la debida publicación de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.
- V. **REQUERIR** a la Unidad de Comunicación que, una vez publicada la presente resolución en el diario oficial La Gaceta, debe proceder con la publicación correspondiente en el sitio WEB de esta Superintendencia, señalando que dicha resolución de carácter general se encuentra vigente.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

*La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.*

**Atentamente,**

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**Luis Alberto Cascante Alvarado**  
**Secretario del Consejo**

**08681-SUTEL-SCS-2023**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

**RCS-242-2023**

**MODIFICACIÓN PARCIAL DEL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE  
TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES DE LA RESOLUCIÓN  
NÚMERO RCS-358-2018**

**EXPEDIENTE: GCO-NRE-RCS-01056-2023**

Se notifica la presente resolución a la Secretaría del Consejo, la Unidad de Comunicación y la Dirección General de Calidad.

**NOTIFICA:** \_\_\_\_\_ **FIRMA:** \_\_\_\_\_